



MECANISMO DE FOCALIZACIÓN SOCIOECONÓMICA PARA LA ATENCIÓN EN LA LINEA JUDICIAL DE LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

El mandato constitucional contenido en el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental, asegura a todas las personas *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”* Asimismo, la misma norma señala que *“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”* Este precepto consagra como garantía constitucional la asesoría jurídica y entrega su regulación al imperio de la ley.

Las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ) creadas a través de las leyes N° 17.995 y N° 18.632, son los servicios públicos relacionados con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para *“prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos”* materializando así la garantía constitucional previamente descrita. De igual manera, los estatutos de las Corporaciones señalan en su artículo tercero que estas tienen por objeto: *“a) proporcionar asistencia judicial y/o jurídica gratuita a personas de escasos recursos”*.

Como se aprecia, el marco normativo entrega lineamientos que permiten delimitar a la población objetivo del servicio de representación judicial que brindan estas Corporaciones, siendo el propósito de este documento actualizar las orientaciones técnicas para determinar el alcance de su cobertura como servicios públicos, asegurándose de este modo que las prestaciones se brinden en igualdad de condiciones, en todo el territorio nacional.

En este sentido, la recomendación efectuada en la última Evaluación de Programas Gubernamentales a la que fueron sometidas las Corporaciones de Asistencia Judicial el año 2022, establece la necesidad de revisar los lineamientos técnicos que norman el proceso de focalización en el componente de representación en juicio, incorporando las poblaciones atendidas por determinaciones legales, considerando que se trata de situaciones que exceden la vulnerabilidad socioeconómica, adoptando criterios amplios de focalización que se encuentren en concordancia con el objetivo de propósito de estos servicios públicos.¹

En esta línea, hay que señalar que originalmente los criterios de focalización dispuestos para estos efectos han tendido a considerar la atención preferente de quienes el legislador ubica entre los grupos de la población que merecen especial protección por parte del Estado, encontrándose entre ellos, quienes se viven en situación de pobreza, a los que se

¹ Informe Final Evaluación de Programas Gubernamentales Corporaciones de Asistencia Judicial, 2022. En https://www.dipres.gob.cl/597/articles-285476_informe_final.pdf. Pág. 136. Última visita diciembre 2023.



menciona de un modo expreso en las normas que regulan el sistema de asistencia jurídica nacional.

Por este motivo, es atinente considerar la definición de *“persona de escasos recursos”* que entrega el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y que considera como tal a *“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, de conformidad con la información que provean entidades de administración del Estado y municipales, o bien instrumentos reconocidos por el Estado.”*²

Adicionalmente, en los últimos años la actualización de este mecanismo ha venido a reconocer otros criterios de vulnerabilidad previstos en la normativa interna e internacional aplicable, teniendo las Corporaciones que implementar servicios de representación en juicio en forma gratuita y profesional, inclusive, en algunos casos, mediante prestaciones especializadas e interdisciplinarias, a personas que enfrentan particulares barreras de acceso a la justicia, en razón de su edad, su situación social, económica y/o migratoria, género, pertenencia a comunidades indígenas, sean víctimas de un delito o se encuentren privadas de libertad, por nombrar algunos criterios. Por este motivo, la implementación de este mecanismo actualizado constituye una actuación diligente por parte del Estado, el que mediante estas orientaciones técnicas viene a reconocer y procurar la igual protección de la ley de todas las personas que presentan una necesidad jurídica y que no pueden procurarse defensa por sí, debiendo por tanto el servicio facilitar los medios para que los más vulnerables obtengan una pertinente y oportuna asesoría jurídica y judicial.

En este orden, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, y actualizadas una década después en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 18 al 20 de abril de 2018 en la ciudad de Quito (Ecuador), conceptualiza a las personas en situación de vulnerabilidad, señalando que *“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”* Para describir este tipo de situaciones que constituyen causas de vulnerabilidad, se contempla, entre otras, las siguientes variables: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

De este modo, para proceder a la focalización de las personas que acceden al patrocinio judicial el mecanismo que se establece atiende a disposiciones legales que automatizan el ingreso al servicio de personas en condición de vulnerabilidad, haciendo también aplicación de convenios intersectoriales que facilitan su identificación, priorizando su atención. A ello se suma el uso de instrumentos técnicos a cargo de describir la situación social que poseen las personas que acuden a las Corporaciones de Asistencia Judicial cuando no forman parte de estos grupos de especial protección, permitiendo así la calificación de quienes serán potencialmente patrocinados, puesto que la orientación jurídica y el acceso a los servicios de solución colaborativa de conflictos son de acceso universal.

² <https://datasocial.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/portalDataSocial/glosario>. Última visita diciembre 2023.



Es preciso reconocer también que las orientaciones contenidas en la actualización de este mecanismo de focalización constituyen el fruto de un trabajo conjunto de los equipos técnicos ministeriales y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el que se contempla -vía convenio de conectividad actualmente en proceso de renovación- el acceso y consulta al Registro Social de Hogares cuyo sistema de información apoya los procesos de selección de beneficiarios de un conjunto amplio de subsidios y programas sociales, a partir de datos aportados por los hogares y las bases administrativas que poseen distintas instituciones estatales.³

Finalmente, para los casos en que las personas que requieren de representación judicial no se encuentren catastradas por el Registro, o la información contenida en él no se ajuste a la situación actual de vulnerabilidad que refiere el solicitante del servicio, las Corporaciones están facultadas para aplicar un mecanismo de calificación autónomo, que requerirá de la intervención profesional de sus funcionarios, así como la entrega de antecedentes por parte de los interesados, todo lo cual deberá quedar debidamente estipulado en sus plataformas y/o instrumentos de control y registro.

II. MECANISMO DE FOCALIZACIÓN

Se establece el siguiente mecanismo de focalización para los Centros de Atención Jurídico Social, y oficinas especializadas⁴ de las Corporaciones de Asistencia Judicial, el cual será aplicado cuando la persona usuaria presente un conflicto jurídico que amerite su ingreso a la línea de Representación Judicial.

Asimismo, procederá la aplicación de este mecanismo cuando se requieran actuaciones jurídicas o la emisión de un Certificado de Beneficios de Asistencia Jurídica (BAJ), en asuntos que demanden la realización gestiones extrajudiciales o se encuentren ingresados en la línea de Solución Colaborativa de Conflictos, y esto sea relevante para satisfacer la necesidad jurídica de la persona usuaria de la Corporación.

Para que la focalización socioeconómica sea homogénea a nivel nacional, es necesario contar con una herramienta que permita visualizar la situación social y económica de las personas, la cual debiese estar en consonancia a las herramientas utilizadas por los demás organismos del Estado, para otorgar beneficios gratuitos a la población vulnerable.

Si bien, el objetivo de este mecanismo de focalización es regular el ingreso al servicio a la población objetivo de las Corporaciones, la experiencia adquirida a partir de la modificación de estos sistemas, ha demostrado la necesidad de mantener vigente un instrumento subsidiario de calificación socioeconómica para aquellas personas que no están en el Registro, o cuya información se encuentra desactualizada.

³ El Registro Social de Hogares es una de las bases de datos que forma parte del Registro de Información Social (RIS) que administra el Ministerio de Información Social y Familia. Esta base contiene datos recopilados de la información que declaran o entregan las personas de manera autorreportada y desde otras bases de datos que forman parte del RIS.

Esta información es utilizada para determinar atributos particulares (la caracterización) de las familias y personas, para acceder a los beneficios, programas y/o prestaciones sociales con que cuentan las instituciones del Estado. <https://datasocial.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/portalDataSocial/ris>. Última visita diciembre 2023.

⁴ Se excluye a las Oficinas de Defensa Laboral (ODL), las que poseen un Mecanismo de Focalización propio. Tampoco aplica para los Centros de Mediación, Oficinas de Defensa Jurídica Integral de Personas Mayores, y los Centros de los programas denominados la "Niñez y Adolescencia se Defienden" y "Mi Abogado", dado que en estos casos los respectivos modelos de atención precisan la universalidad en el ingreso, y/u otros criterios técnicos que dan cuenta de la vulnerabilidad jurídica específica a la cual está focalizada la prestación del servicio.



En base a lo anterior, se ha procedido a actualizar los criterios de ingreso automático a la línea de representación judicial, considerando nuevas situaciones de vulnerabilidad y normativa nacional e internacional vigente, y se ha resultado mantener la aplicación de una **Entrevista de Primera Atención (EPA)**, la cual además de registrar los datos de caracterización de las personas usuarias y su situación socioeconómica, permite efectuar una calificación socioeconómica de manera autónoma por parte de los profesionales de la Corporación, a través de los conceptos de ingreso autónomo, ingreso autónomo per cápita del hogar y la capacidad de pago per cápita, que se definen en este instrumento.

1. INGRESO AUTOMÁTICO A LA LÍNEA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El ingreso automático a la línea de representación judicial procede sin calificación socioeconómica previa en determinados casos que se explicitan a continuación⁵.

a. Por tramo informado en el Registro Social de Hogares: Comprende a las personas usuarias que formen parte de un hogar cuya calificación se encuentre entre el Primer Tramo (percentil 0% a 40%) y segundo tramo (40%-50%) del Registro Social de Hogares, es decir, a quienes pertenezcan a los hogares ubicados dentro de los primeros cinco deciles de menores ingresos del país.

b. Por criterio de vulnerabilidad: Corresponde a las personas que por su condición, situación vital o pertenencia a determinados grupos sociales, experimentan barreras y dificultades para acceder a la justicia y ejercer plenamente sus derechos. En estos casos, debidamente acreditados, el mecanismo de focalización establece su acceso a la línea de representación judicial sin calificación socio económica previa.

Las situaciones que se comprenden en este criterio son las siguientes:

b.1. Beneficiario del Sistema de Protección Social:

En virtud del Convenio vigente con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Corporaciones de Asistencia Judicial se comprometieron a “Ingresar, en cualquiera de sus Centros de Atención, a las personas derivadas por el Sistema Intersectorial de Protección, mediante el correspondiente “Formulario Único de Derivación” (FUD) y/o la Credencial, según corresponda, sin una nueva calificación socioeconómica”. Por tanto, las personas usuarias que pertenezcan a dicho programa, ingresan de forma automática a la línea de representación judicial.⁶

b.2. Niños, Niñas y Adolescentes:

Como lo señala el numeral 2) del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el Dcto. N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1990, *“los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”* En razón de ello, y al ser considerado también conforme a la legislación nacional un sujeto de derechos que merece especial protección por parte del Estado, cuya protección y garantías ha demandado la dictación e implementación de nuevas normas, servicios y políticas públicas cuya labor ha implicado

⁵ También se obvia dicha calificación cuando la persona usuaria requiera un Certificado de BAJ en las hipótesis descritas precedentemente.

⁶ Aplicable también a lo señalado respecto de la atención en las líneas de Solución Colaborativa de Conflicto y/o Gestión Extrajudicial en los casos que se requiera la emisión del BAJ extrajudicial.



incluso la incorporación de nuevas líneas de representación al interior de las Corporaciones de Asistencia Judicial, los niños, niñas y adolescentes (NNA) no serán sometidos a la calificación socioeconómica de su situación para acceder a la representación judicial de sus derechos en juicio.

Cabe señalar que en esta línea las Corporaciones cuentan además con un Protocolo de asistencia jurídica para la atención de niños, niñas y adolescentes involucrados en conflictos jurídicos de familia (2014), y dos líneas de atención especializadas, el Programa Mi Abogado y la Niñez y Adolescencia se Defienden, de las cuales se desprenden orientaciones técnicas para el abordaje y patrocinio de los asuntos que afectan a esta población objetivo.

Por último, ante situaciones de cuidado personal alternativo en que se requiera patrocinar el interés del NNA, no es procedente la focalización del representante legal de la institución pública o privada a cargo de su cuidado.

b.3. Personas Mayores:

Las personas mayores tendrán asistencia jurídica gratuita de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.3.3. del Protocolo de Asistencia Jurídica para Personas Mayores de las Corporaciones de Asistencia Judicial, vigente desde el año 2019, siendo éste un lineamiento técnico que se funda en lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgada a través del Decreto N° 162 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 2017.

En esta línea, y siguiendo a lo establecido en el citado Protocolo, dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas mayores de 60 años, por el fenómeno de empobrecimiento que experimenta la mayoría de la población al alcanzar este ciclo vital, debido a la disminución de su capacidad económica, además de otros factores que pueden generar deterioro en la condición social y de salud propios de la edad, se ha estimado que este grupo etario ingrese al servicio de representación judicial sin focalización socioeconómica previa.

Sin embargo, si durante el curso del patrocinio se detecta que la persona mayor posee medios económicos para procurarse asistencia jurídica por sí, se le informará que en virtud de esta circunstancia deberá someterse a una evaluación de su situación, de cuyo resultado dependerá su permanencia en el servicio como sujeto de atención.

b.4. Víctimas de delitos violentos:

La representación judicial de víctimas⁷ de delitos violentos en sede penal se ejecuta a través de los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos (CAVI) y unidades de esta línea, dependientes de cada Corporación, en donde el ingreso al servicio no solo obedece a criterios de corte socio económico, sino también a la lesividad del hecho ilícito y sus efectos, los cuales deberán ser determinados por los equipos de estas unidades especializadas en base a su modelo de atención.

En estos casos, dada la integralidad del servicio que otorgan las Corporaciones, y a que su calificación se ha efectuado previamente en el CAVI, se ha estimado necesario que quienes reciban atención integral en dichas unidades operativas, accedan automáticamente a patrocinio judicial cuando sean derivados a los Centros de Atención Jurídico Social y otras oficinas especializadas, ya sea para realizar gestiones extrajudiciales o se necesite su representación en causas judiciales conocidas en otras sedes jurisdiccionales, vinculadas o no a la situación delictiva que motivó originalmente su ingreso al servicio.

Por otra parte, y en atención a lo dispuesto en el Protocolo de atención a víctimas del delito de trata de personas que complementa el modelo de atención con el que cuentan los Centros de Víctimas de Delitos Violentos, se ha establecido que las víctimas de este flagelo,

⁷ Para efectos de este instrumento, se entenderá por víctima el concepto señalado en el artículo 108 del Código Procesal Penal: *“Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante”.*

atendida su particular condición de vulnerabilidad, ingresan de forma automática a la línea de representación judicial.

b.5. Víctimas de violencia intrafamiliar:

El Estado a través de la ley N° 20.066 otorga a las víctimas de violencia intrafamiliar determinadas garantías a fin de velar por el bienestar físico y psíquico de las personas víctimas de este tipo de violencia. En este sentido la violencia intrafamiliar es un fenómeno en que las mujeres, niñas, niños y adultos/as mayores, son los grupos más vulnerables, por lo que adoptar medidas conducentes a garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, se traduce entre otras acciones, en el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores, niñas y niños, y a prestar asistencia jurídica a las víctimas directas e indirectas. En este sentido, las personas que sean víctimas de VIF, ingresan de forma automática a la línea de representación judicial para ser asistidas en los procesos judiciales que conozcan de esta materia y/o promuevan su protección, como en aquellas otras causas cuya tramitación resulta esencial para obtener la restitución sus derechos y/o reparación del daño ocasionado producto de este flagelo.

b.6. Personas con discapacidad o en situación de discapacidad:

La ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad establece en el artículo 5° que *“persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”* Por otra parte, señala el artículo 7° que *“se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.”* Sin perjuicio de lo anterior, la referida ley hace mención, además, de las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad y señala que el Estado debe adoptar las acciones o medidas para asegurar a las mujeres con discapacidad, personas con discapacidad mental y niños el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

La extensión del ingreso automático a la línea de representación judicial con discapacidad supone un avance y compromiso del Estado en velar por las personas que, sin perjuicio de estar en una situación de pobreza o no, son personas que deben invertir significativos recursos en virtud de su condición y, por tanto, carecen de medios para proporcionarse por sí asistencia jurídica.

Cabe señalar que la acreditación de la discapacidad queda sujeta al criterio del profesional que brinda la asistencia jurídica. De este modo, en aquellos casos donde exista una duda razonable al respecto, se podrá requerir a la persona que solicita la atención, de manera excepcional, la verificación de la discapacidad mediante el certificado otorgado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), o, en su defecto, a través de un certificado de un médico especialista si no se cuenta con la evaluación de la COMPIN. Ello, con el objeto de facilitar a las personas con discapacidad su acceso a la justicia y evitar la burocratización que pudiera generarse producto de la exigencia de acreditación a través antecedentes que dilaten su representación judicial oportuna, aplicando el criterio profesional para resolver de forma inmediata el acceso al patrocinio sin calificación previa. Finalmente, la focalización automática que se realiza respecto de las personas con discapacidad para acceder al servicio de representación judicial, se hace extensiva a sus representantes legales y cuidadores/as, en los casos en que el conflicto jurídico afecte los intereses de su representado o persona a su cargo.



b.7. Personas beneficiarias del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS): En virtud de las leyes N° 19.123, 19.980 y 20.405, el Estado reconoce como víctimas a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. En este sentido, son beneficiarios de pensiones de reparación, bonos de reparación, bonificación compensatoria, becas de estudio, exención del Servicio Militar Obligatorio y atención gratuita en salud física y mental.

En atención a lo anterior y a raíz de los beneficios derivados de las leyes de reparación por violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, las personas que sean beneficiadas en virtud de las normas precitadas, ingresarán de forma automática a la línea de representación judicial otorgada por las Corporaciones, en el marco de su oferta programática.

c. Por aplicación de leyes: Corresponde a las personas que por ley ingresan automáticamente a la línea de representación judicial:

c.1. Personas indígenas solo en materia de dominio y distribución de tierras según el artículo 57° de la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas:

El referido artículo señala lo siguiente: *“en estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial. Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena. Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director. Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.”*

En atención a lo descrito y a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la ley, las personas indígenas ingresan de forma automática a la línea de patrocinio judicial en las materias que la misma norma prevé.

c.2. Personas a quienes se les designe un Curador Ad Litem:

El artículo 19° de la ley 19.968 señala que *“en todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los caso en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal. De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello. En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”*



Cabe señalar que la aplicación de esta norma generalmente opera respecto de NNA y personas mayores, quienes igualmente, sin que operase dicha designación judicial, en virtud de su condición de vulnerabilidad, igualmente acceden a la línea de representación judicial sin focalización socioeconómica previa.

c.3. Organizaciones regidas por la Ley N° 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:

El artículo 28° de la citada ley señala que las juntas de vecinos y *“las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1975. Asimismo, estas organizaciones gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado. Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.”*

Cabe agregar que el ingreso automático de estas organizaciones a la línea de Representación Judicial sólo procederá respecto de las materias que no se encuentran excluidas de patrocinio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. Asimismo, debe tenerse presente que esta forma de ingreso automático es sólo aplicable a la organización comunitaria legalmente constituida y no a los vecinos o integrantes de la misma en forma individual.

c.4. Personas privadas de libertad según el artículo 593° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 135 (143) del Código de Procedimiento Civil:

“Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la substanciación del juicio criminal.”

No obstante lo señalado, ingresará automáticamente a la línea de patrocinio judicial quienes cumplan penas sustitutivas a las penas privativas y restrictivas de libertad según los casos señalados en el artículo 1° de la ley N° 20.603:

- i. Remisión condicional
- ii. Reclusión parcial
- iii. Libertad vigilada
- iv. Libertad vigilada intensiva
- v. Expulsión.
- vi. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

c.5. Personas Migrantes y/o Indocumentadas en los términos de los artículos 21 y 141 de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería:

Esta incorporación se funda, además de la fuente legal indicada, en el principio de debido proceso y la igual protección de los derechos establecidos en la ley, recogidos tanto en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile en estas materias. De este modo, se viene a resguardar el derecho de un extranjero a reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la resolución emitida por la autoridad judicial competente, en los términos establecidos en el procedimiento regulado por esta norma legal.

2. CALIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA POR MEDIO DE EPA:

Se les aplicará la calificación socioeconómica que determina la procedencia del servicio de representación judicial otorgado por los Centros de Atención Jurídico Social y determinadas



oficinas especializadas de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a todas aquellas personas que, requiriendo el patrocinio judicial de un asunto, no ingresen en forma automática conforme a los criterios previamente descritos en el punto N° 1 de este documento.

Dicha calificación se realizará a través de la aplicación de una Entrevista de Primera Atención, mediante la cual, entre otros aspectos, se busca determinar la capacidad de pago que tiene el solicitante del patrocinio judicial, como un factor determinante para proveerse asistencia jurídica por sí. En este contexto, cabe hacer presente que las conceptualizaciones que incorpora este mecanismo, y que han sido consideradas en la evaluación socioeconómica que efectúa la Corporación a través de la EPA, atienden a las definiciones adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, atendida su autoridad técnica en la materia.

Finalmente, cabe señalar que, mediante esta Entrevista, se buscará también detectar la presencia de otras situaciones de orden personal o social, que ubiquen al requirente en una condición de vulnerabilidad que hagan procedente el otorgamiento de la representación judicial, para efectos de garantizar su igualdad protección ante la ley.

Definiciones para la evaluación de la capacidad de pago que deben contemplarse en la aplicación de la EPA:

- **Ingreso autónomo:** *“Es la suma de todos los pagos que reciben los miembros del hogar, excluido el servicio doméstico puertas adentro, provenientes tanto del trabajo como de la propiedad de los activos. Estos incluyen sueldos y salarios, monetarios y en especies, ganancias provenientes del trabajo independiente, auto-provisión de bienes producidos por el hogar, rentas, intereses, dividendos y retiro de utilidades, jubilaciones, pensiones o montepíos y transferencias corrientes.”⁸.*
- **El ingreso autónomo per cápita del hogar:** *“Razón entre el ingreso autónomo del hogar y el número de personas que constituyen ese hogar, excluido el servicio doméstico puertas adentro y su núcleo familiar”⁹.*
- **La capacidad de pago:** se define para estos efectos como los medios económicos disponibles que tiene una persona para obtener asesoría jurídica con el fin de ejercer sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Para establecer la capacidad de pago de una persona, se deberá identificar el ingreso monetario de la familia, entendiéndose por éste, el ingreso autónomo más las transferencias que recibe el hogar por parte del Estado, al que se restará el nivel de gastos del grupo familiar, los cuales se definen como el valor de los bienes y servicios de consumo adquiridos por un hogar para la satisfacción directa de las necesidades no suntuarias de sus miembros.

Para los efectos de determinar el ingreso de las personas a la línea de representación judicial, en función de la calificación socioeconómica efectuada con la EPA, se considerará el ingreso autónomo per cápita del hogar y su capacidad de pago, atendiendo a los siguientes criterios de corte:

- a) Aquellas personas que presenten un ingreso autónomo per cápita del hogar **igual o inferior a 3 UF**, ingresarán directamente a la línea de patrocinio judicial.

⁸ <https://datasocial.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/portalDataSocial/glosario>

⁹ <https://datasocial.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/portalDataSocial/glosario>



- b) Respecto de aquellos/as usuarios/as pertenecientes a un grupo familiar que presente un ingreso autónomo per cápita del hogar **entre 3 UF y el Ingreso Mínimo Remuneracional o su equivalente en UF**, se evaluará la capacidad de pago. Si esta capacidad de pago per cápita es inferior o igual a **3 UF**, será beneficiario de representación judicial. Si la capacidad de pago es superior, la persona quedará excluida del patrocinio judicial, sin perjuicio de lo establecido a continuación.
- c) Aquellos usuarios que presenten un ingreso autónomo per cápita **superior al Ingreso Mínimo Remuneracional o su equivalente en UF**, por regla general quedarán excluidos del servicio de representación judicial de las CAJ, sin embargo, en aplicación del criterio profesional y en los casos que declaren gastos de salud originados por enfermedad de alto costo¹⁰, a los cuales se les aplicará el criterio de la capacidad de pago, **excepcionalmente**, ingresarán al servicio si esta capacidad es igual o inferior a **3 UF**.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

1. En caso que la persona que solicita el servicio de representación judicial¹¹ acredite pertenecer a un tramo diferente al registrado en el sistema de RSH, la documentación presentada por el requirente primará por sobre el registro.
2. Se deberá informar a la persona usuaria el resultado de su evaluación socioeconómica en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que el profesional que califica cuenta con los antecedentes necesarios.
3. En caso que se determine que la persona no califica por su situación socioeconómica, ésta deberá ser informada del resultado de su calificación en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
4. Toda declaración respecto a la calificación socioeconómica debe ser respaldada por la persona usuaria con la respectiva documentación, de la cual se dejará copia en su carpeta física y virtual que lleve la unidad operativa.
5. En caso que una persona se encuentre siendo atendida por la CAJ, o vuelva a concurrir por un problema distinto¹², habiendo transcurrido menos de un año desde la última vez que se realizó la evaluación socioeconómica, no será necesario volver a calificarla. En caso de que el plazo sea superior a un año, deberá realizarse una nueva calificación socioeconómica.
6. La calificación efectuada en un Centro Jurídico u oficina especializada es aplicable al resto de las unidades de las CAJ, durante el transcurso de un año, desde que se realizó dicha calificación.
7. Cuando la persona usuaria haya concurrido a la CAJ existiendo algún plazo judicial o legal pendiente, y con el objetivo que la persona no quede en la indefensión, se le

¹⁰ Se entenderá por enfermedad de alto costo aquella que genere gastos iguales o superiores al 40% del ingreso familiar.

¹¹ Aplicable también a lo señalado respecto de la atención en las líneas de Solución Colaborativa de Conflicto y/o Gestión Extrajudicial en los casos que se requiera la emisión del BAJ extrajudicial.

¹² Atención se refiere a que la persona recibió o está recibiendo el servicio de patrocinio judicial, en cualquier otro centro, jurídico o especializado.



deberá otorgar el servicio de representación judicial aun cuando esté pendiente el resultado de su calificación socioeconómica, debiendo informar a la persona usuaria que la continuidad del servicio de representación judicial quedará sujeta al resultado de dicha evaluación. De esta circunstancia se deberá dejar registro en el sistema informático interno que utilice la respectiva Corporación, con la firma de la persona usuaria en el documento que se elabore para dicho efecto, debiendo, además, quedar copia física y digital de este documento en el sistema.

8. Si con posterioridad se determina, en base a los resultados de la evaluación socioeconómica, que la persona usuaria no califica para ser beneficiario del servicio de representación judicial, se deberá renunciar al patrocinio y poder conferidos, situación que será informada a la persona en el plazo señalado en el punto N° 2 de este acápite.
9. En casos excepcionales, el/la profesional del área social, podrá aplicar su criterio y experiencia profesional con preferencia al mecanismo, cuando de la información entregada por el solicitante de la atención, existan antecedentes fundados que permitan establecer que, aunque la persona no ingrese al servicio por aplicación del presente mecanismo de focalización, ésta igualmente pertenece a la población objetivo de las Corporaciones, circunstancia de la cual se deberá dejar expresa constancia en el sistema de registro, así como de los hechos que fundan dicha determinación.
10. En el mismo sentido, aquellas personas que cumplan con los criterios para ingresar automáticamente al servicio de representación judicial, pero de quienes sea presumible que la situación económica y/o condición de vulnerabilidad especificada no se encuentre dentro de la población objetivo de esta línea de las CAJ, se podrá aplicar la EPA, u otra gestión o herramienta propia del trabajo social, con el fin de verificar dicha presunción.
11. Se entenderá por criterio profesional la certeza que se pueda obtener con apoyo de herramientas propias del trabajo social, tales como la ejecución de visitas domiciliarias, informes sociales, entre otras.



